

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/004/2025.

RECURRENTE: GUADALUPE LÓPEZ ALCÁNTARA, EN SU CALIDAD DE CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 15 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; doce de junio de dos mil veinticinco¹.

SÍNTESIS

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que desecha el recurso de apelación por ser notoriamente improcedente, al carecer el acto impugnado de definitividad.

GLOSARIO

Coordinación de lo Contencioso Autoridad Responsable:	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CDE 15:	Consejo Distrital Electoral 15 con sede en Cruz Grande del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Recurrente:	Guadalupe López Alcántara, en su calidad de Consejera Presidenta del CDE 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Reglamento de remoción de consejerías:	Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales de los 28 consejos

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2025, salvo mención expresa.

distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral | Órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Sentencia TEE/JEC/202/2024 y su acumulado.** Mediante sentencia emitida el veinticuatro de julio del año anterior, este Tribunal Electoral ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara posibles irregularidades por falta de firmas en documentos certificados por el CDE 15.
- 2. Sentencia TEE/RAP/001/2025.** El trece de marzo, este Tribunal declaró fundado el recurso de apelación presentado por la ciudadana Guadalupe López Alcántara, al acreditarse la violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad en relación con el derecho de defensa adecuada, ordenándose la reposición del procedimiento de remoción de presidencias y consejerías registrado con la clave alfanumérica IEPC/CCE/PRPCED/003/2024.
- 3. Radicación y reserva de admisión de la queja.** El dieciocho de marzo, la Coordinación de lo Contencioso radicó la queja, reservando su admisión y ordenando medidas preliminares de investigación.
- 4. Admisión y emplazamiento.** El veintiséis de marzo, al haberse desahogado las diligencias preliminares, se admitió la queja iniciada de oficio y se emplazó a la denunciada para la audiencia correspondiente.
- 5. Audiencia de contestación.** El siete de abril se llevó a cabo la audiencia recibándose el escrito de contestación de la denunciada. Se reservó el pronunciamiento sobre algunos argumentos, al corresponder tal determinación al Consejo General.

6. Presentación de apelación. El once de abril, la hoy recurrente presentó escrito de apelación contra la negativa de sobreseimiento pronunciada en la audiencia de contestación de denuncia.

SUSTANCIACIÓN EN SEDE JURISDICCIONAL

a) Recepción y turno. El veintitrés de abril se recibió el recurso y fue turnado a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado.

b) Radicación. El veinticuatro de abril, el magistrado ponente radicó el expediente, reservando el pronunciamiento sobre la admisión y desahogo de pruebas.

c) Orden para formular proyecto. En su momento, se advirtió la actualización de una causal de improcedencia y se ordenó la elaboración del proyecto correspondiente el cual se formula al tenor de los siguientes.

3

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción en toda la entidad guerrerense y es competente para conocer del presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación promovido por una ciudadana en su carácter de Consejera Presidenta del CDE 15 del Instituto Electoral, mediante el cual controvierte la determinación emitida por la Coordinación de lo Contencioso, consistente en la negativa de acordar favorablemente la solicitud de sobreseimiento que la hoy recurrente formuló durante la audiencia de contestación de denuncia, celebrada en el procedimiento identificado con la clave IEPC/CCE/PRPCED/003/2024².

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 106, 108, 132, 133 y 134, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, fracción I, 6, 7, 8, 9, 12, 14, fracción I y V, 27, 39, fracción I, 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracciones XV, inciso a) y XXV, 39, 41 fracciones VI, VII y VIII, 42 y 50, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Es criterio reiterado de la Sala Superior que el análisis de las causales de improcedencia constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que, de actualizarse una de ellas, impide al órgano jurisdiccional conocer y resolver el fondo de la controversia³.

Este criterio es congruente con el establecido por los artículos 1 y 14 fracciones I y V de la Ley de Medios de Impugnación, que establecen que las disposiciones de dicha ley son de orden público y observancia general, previéndose que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su improcedencia derive de sus propias disposiciones y cuando hayan sido presentados sin haberse agotado las instancias previas.

En relación con el recurso de apelación, el artículo 43, fracción II, inciso b), de la citada ley, prevé que la ciudadanía únicamente podrá interponer este medio de impugnación en contra de determinaciones definitivas o actos de difícil o imposible reparación dictados en los procedimientos administrativos sancionadores.

4

La interpretación en sentido contrario de dicha norma lleva a concluir que, cuando la impugnación se dirige contra actos que carecen de definitividad y firmeza, se actualiza una causal de improcedencia, lo que implica el desechamiento de plano del medio de impugnación.

En materia electoral, el principio de definitividad ha sido entendido en dos sentidos:

1. Como la obligación de agotar las instancias previas que establezca la legislación, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para revocar o modificar el acto combatido.
2. Como una limitante que impide impugnar actos que no tengan carácter definitivo, es decir, aquellos que no produzcan una afectación

³ Lo que es acorde a lo previsto por los artículos 1 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación y encuentra sustento en la jurisprudencia 1EL3/99 de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”; y la jurisprudencia S3LA 01/97, de epígrafe: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de la persona sujeta al procedimiento.

Así, el principio de definitividad constituye un presupuesto de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, conforme al artículo 134, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en donde se establece que este Tribunal conocerá de las impugnaciones contra actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales, siempre que se haya agotado previamente dicho principio.

Ahora bien, es posible distinguir entre las etapas que integran estos procedimientos; por un lado, los actos preparatorios o intraprocesales y por otro, los actos de decisión o resolución definitiva. Al respecto, la Sala Superior⁴ ha señalado:

- **Actos preparatorios:** Son formal y materialmente intraprocesales. Tienen como finalidad proporcionar elementos para la emisión de una resolución, pero por sí mismos no generan una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos.
- **Actos de decisión:** Son formalmente intraprocesales, pero materialmente definitivos, ya que resuelven el objeto de la controversia o determinan de forma diversa la conclusión del procedimiento. Estos pueden afectar directamente derechos sustantivos.

En este sentido, los actos intraprocesales no implican, por regla general, una afectación directa a los derechos sustantivos de la persona sujeta al procedimiento, y los posibles vicios que se presenten durante la tramitación

⁴ Véase los recursos de revisión SUP-REP-299/2023, SUP-REP-563/2022, SUP-REP-64/2022, SUP-REP-513/2023, entre otros, así como las razones esenciales establecidas en la jurisprudencia 1/2004 de rubro “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

sólo serán jurídicamente relevantes si trascienden a la resolución definitiva, en caso de que se imponga una sanción.

Por tanto, los actos dictados en el curso de los procedimientos sancionadores sólo podrán ser impugnados de manera excepcional⁵, cuando generen una afectación irreparable a los derechos de la parte recurrente. Dicho supuesto puede actualizarse, por ejemplo, cuando se impugna el acuerdo de inicio o de emplazamiento, si estos contienen una determinación que limite o restrinja de forma irreparable un derecho fundamental⁶.

Sin embargo, la Sala Superior ha reiterado que, de manera ordinaria, los actos intraprocesales carecen de definitividad, ya que sus efectos se limitan al desarrollo del procedimiento, y sólo podrían trascender a la esfera jurídica del recurrente si son considerados en la resolución final.

6

Caso concreto.

En el presente asunto, la recurrente impugna la respuesta negativa brindada a su solicitud de sobreseimiento, realizada durante la audiencia de contestación de denuncia dentro del procedimiento de remoción de consejerías. No obstante, dicha respuesta constituye un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.

Lo anterior se sostiene con base en lo previsto en el Reglamento de Remoción de Consejerías, específicamente en su artículo 124, en el que se establece que corresponde a la Coordinación de lo Contencioso la elaboración del proyecto de resolución, el cual será sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral.

⁵ Véase los recursos SUP-REP-78/2020 SUP-REP-123/2020, SUP-JDC-735/2020 y SUP-REP-143/2015.

⁶ Criterio que es acorde al contenido en la **jurisprudencia 1/2010**, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30; a modo de ejemplo lo resuelto en los recursos SUP-REP-78/2020, SUP-REP-132/2016 y SUP-REP-489/2015.

De ello se desprende que lo resuelto en la audiencia de contestación de denuncia, materia de la presente impugnación, carece de definitividad, ya que este constituye únicamente un acto preparatorio mediante el cual la parte denunciada o su defensor dan respuesta a la queja o denuncia respecto de los hechos imputados. Esta etapa tiene como finalidad que, una vez agotadas todas las fases del procedimiento, la Coordinación de lo Contencioso formule el proyecto correspondiente ante el Consejo General del Instituto Electoral, órgano que tiene la competencia de resolver el fondo del asunto. Así, la Secretaria Ejecutiva⁷, a través de la Coordinación referida, únicamente se encarga de la tramitación y sustanciación del procedimiento sancionador.

Este Tribunal no pasa por alto que, en la resolución dictada en el expediente TEE/RAP/001/2025, se declaró fundado el recurso de apelación debido a la vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad, así como al derecho de defensa adecuada de la recurrente. Tal vulneración derivó del reconocimiento, por parte de la autoridad responsable, de un error en el acuerdo de admisión, al haber señalado incorrectamente las conductas objeto del procedimiento. Dicha omisión constituyó una afectación a las formalidades esenciales del procedimiento y colocó en estado de indefensión a la recurrente. En ese caso, el vicio en la admisión provocó un emplazamiento indebido, afectando el principio de seguridad jurídica y el derecho de defensa adecuada durante la audiencia de contestación de denuncia.

7

Sin embargo, en el presente asunto no se actualiza una situación similar. No se advierte alguna irregularidad en el actuar de la autoridad responsable en relación con la admisión ni con el emplazamiento del procedimiento. Lo que se cuestiona es únicamente la negativa a una solicitud formulada en audiencia, cuya resolución fue reservada por la autoridad responsable para que el Consejo General del Instituto Electoral determine lo conducente al momento de emitir la resolución definitiva.

⁷ En términos de lo establecido en el artículo 423 de la Ley Electoral.

En consecuencia, se trata de un acto preparatorio que no genera una afectación directa a los derechos de la recurrente. Máxime que, en cumplimiento de la sentencia emitida el trece de marzo, el Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso repuso en su totalidad el procedimiento de remoción, subsanando así el error cometido en la admisión inicial.

Por otro lado, si bien la recurrente señala que la autoridad responsable citó el artículo 14 sin precisar el ordenamiento correspondiente, este Tribunal estima que se trató de un error involuntario —*lapsus calami*— plenamente superable, ya que en un párrafo anterior se mencionó correctamente el precepto legal y el ordenamiento aplicable. Por tanto, el párrafo cuestionado constituye una reiteración del citado anteriormente⁸, y no genera confusión respecto a quién corresponde emitir la resolución definitiva.

8

Asimismo, se reitera a la recurrente que, como lo indicó correctamente el Encargado de Despacho en el acto impugnado, los elementos recabados por la Coordinación de lo Contencioso **no** acreditan ninguna infracción, sino que únicamente generan la presunción de una posible vulneración a la normativa electoral.

Por tanto, será hasta que se emita la resolución definitiva del procedimiento, por parte de la autoridad competente —el Consejo General del Instituto Electoral—, cuando pueda analizarse si existe una vulneración directa a la esfera de derechos fundamentales de la recurrente, considerando que, en el procedimiento de remoción de consejerías, la única sanción prevista es la remoción del cargo⁹, siempre y cuando la recurrente decida impugnar la determinación final.

En ese sentido, resulta evidente la falta de definitividad del acto reclamado, pues la recurrente controvierte una respuesta emitida en la audiencia de contestación, sin que se trate de un acuerdo de inicio, admisión y/o emplazamiento del procedimiento. De haberse impugnado alguno de esos

⁸ Visible en la foja 308 del expediente al rubro citado.

⁹ Artículo 125 del Reglamento de Remoción de Consejerías.

actos, podrían haberse analizado a la luz de la jurisprudencia 1/2010¹⁰; sin embargo, el presente recurso fue promovido contra un acto de naturaleza intraprocesal que carece de definitividad, pero aún más, no se advierte que la respuesta dada en la audiencia de contestación de la queja o denuncia, por parte de la Coordinación, haya limitado o restringido de manera irreparable los derechos fundamentales de la recurrente.

En efecto, dicha audiencia forma parte de la etapa de integración del procedimiento, la cual no necesariamente conlleva una afectación de derechos. Es factible incluso que, derivado de la investigación correspondiente, se concluya que no existen elementos suficientes para sancionar a la recurrente.

En tal virtud, la recurrente deberá esperar la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento para, en caso de estimar que dicha determinación le causa perjuicio, la impugne incluyendo, dentro de sus agravios, las alegaciones que considere pertinentes respecto al acto ahora impugnado. De esa forma, podrá evidenciar si dichos actos tuvieron o no trascendencia en el sentido de la resolución definitiva.

9

Lo anterior se encuentra sustentado en las razones esenciales de la **jurisprudencia 1/2004¹¹**, de rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**.

En ese contexto, se concluye que el acto impugnado carece de definitividad, al tratarse de una actuación intraprocesal que no produce afectación directa e irreparable a derechos sustantivos de la parte recurrente.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracciones I y V, en relación con el artículo 43, fracción II, inciso b), de la Ley

¹⁰ De rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**.

¹¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

de Medios de Impugnación. En consecuencia, lo procedente es desechar el presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso al rubro citado, por resultar improcedente conforme derecho.

Notifíquese: personalmente a la recurrente; **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y **por estrados** al público en general en términos de los dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

10

Así lo resolvieron, por **Unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS